

EL ROL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA DESTRUCCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA Y EL GOLPE DE ESTADO DE MARZO DE 2017*

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela

El derecho más importante que pueda tener un ciudadano en una sociedad democrática, aun cuando nunca se encuentra enumerado en los textos constitucionales, es el *derecho a la Constitución*, es decir, el derecho a su supremacía, de manera que sea cumplida por todos; el derecho a su rigidez, de manera que solo pueda ser reformada mediante los mecanismos en ella establecidos; y el derecho a su imperatividad, es decir, que obligue por igual a funcionarios e individuos.¹ Y como derivado del derecho a la Constitución, los ciudadanos también tienen entre los derechos políticos, así no estén tampoco comúnmente enumerados, además del derecho al sufragio, a ocupar cargos públicos o a manifestar, el derecho a la democracia y el derecho a la separación de poderes.

Todo ello implica, además de ese derecho ciudadano a que el texto fundamental no pierda vigencia, ni sea violado, ni sea modificado o reformado sino mediante los procedimientos previstos en su propio texto; el también derecho de los ciudadanos, de poder controlar la constitucionalidad de todos los actos del Estado que sean contrarios a la misma.²

La secuela de todos estos derechos es el establecimiento en la estructura del Estado de Derecho, de sistemas de Justicia Constitucional, sea mediante Tribunales Constitucionales o con la atribución de la Jurisdicción

* Texto ampliado de la conferencia dictada en la *Cátedra de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica*, San José, 25 de abril de 2017.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia”, en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, No. 119, Bogotá 2009, pp. 93-111

² Como lo visualizó Alexander Hamilton en *El Federalista* (1788) en los inicios del constitucionalismo moderno: “Una Constitución es, de hecho, y así debe ser vista por los jueces, como ley fundamental, por tanto, corresponde a ellos establecer su significado así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo Si se produce una situación irreconocible entre los dos, por supuesto, aquel que tiene una superior validez es el que debe prevalecer; en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las leyes, *así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus agentes*,” en *The Federalist* (ed. por B.F. Wrigth), Cambridge, Mass. 1961, pp. 491-493.

Constitucional a las Cortes Supremas, precisamente con el objeto de asegurar la vigencia de dicho derecho a la Constitución con todas sus secuelas.

En ese contexto, ante todo, los Jueces Constitucionales, cualquiera sea su conformación, a pesar de todo el poder del cual disponen, por supuesto que también están sometidos a la Constitución, siendo inconcebible que los mismos, como garantes de la Constitución puedan llegar a violarla, y menos aún podría pensarse que puedan llegar a ser el instrumento del autoritarismo para demoler el Estado de derecho.

Sin embargo, ese es el riesgo que se corre con los Jueces Constitucionales, que como no tienen quien los controle, pueden abandonar su tarea fundamental de garantizar la vigencia de la Constitución, y pasar a ser los responsables de su violación..

De allí que en definitiva, la única garantía que puede concebirse para que los Jueces Constitucionales no desvíen su función, está invariablemente en el su integración y en los métodos de selección de sus magistrados. De allí la validez que siempre tienen las apreciaciones de Alexis de Tocqueville, cuando estudiando la democracia en América, analizó específicamente a la Corte Suprema de los Estados Unidos y el “inmenso poder político”³ que tenía y tiene, como contralor de la constitucionalidad, al punto de considerar que era “el más importante poder político de los Estados Unidos,”⁴ pues en definitiva “no había cuestión política en los Estados Unidos que tarde o temprano no se convirtiera en una cuestión judicial.”⁵

Por ello, consideró de Tocqueville, que en los poderes de la Corte Suprema “continuamente descansa la paz, la prosperidad y la propia existencia de la Unión”, agregando que:

“Sin [los Jueces de la Corte Suprema] la Constitución sería letra muerta; es ante ellos que apela el Ejecutivo cuando resiste las invasiones del órgano legislativo; el legislador para defenderse contra los asaltos del Ejecutivo; la Unión para hacer que los Estados le obedezcan; los Estados para rechazar las exageradas pretensiones de la Unión; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática.”⁶

³ Véase Alexis De Tocqueville, *Democracy in America* (Ed. by J.P. Mayer and M. Lerner), The Fontana Library, London, 1968, p. 122, 124.

⁴ *Ibid*, p. 120.

⁵ *Ibid*, p. 184.

⁶ *Ibid*, p. 185.

La consecuencia de lo anterior, aplicado a cualquier Juez Constitucional, es que todo el mecanismo de balance y contrapesos del sistema de separación de poderes descansa en última instancia en los mismos. Por ello, el tema de la elección de los jueces que deben integrar esos altos tribunales es vital para el funcionamiento del sistema democrático y del Estado de derecho, y no teniendo el guardián de la Constitución nadie que lo controle, como lo observo George Jellinek la única garantía de que no se desviarán de su misión, descansa en la “conciencia moral.”;⁷ Como lo observó Alexis de Tocqueville, en su observación sobre el sistema constitucional norteamericano:

“los jueces federales no sólo deben ser buenos ciudadanos y hombres con la información e integridad indispensable en todo magistrado, sino que deben ser hombres de Estado, sabios para distinguir los signos de los tiempos, que no tengan miedo para sobrepasar con coraje los obstáculos que puedan, y que sepan separarse de la corriente cuando amenace con doblegarlos.

El Presidente, quien ejerce poderes limitados, puede errar sin causar grandes daños al Estado. El Congreso puede decidir en forma inapropiada sin destruir la unión, porque el cuerpo electoral en el cual el Congreso se origina, puede obligarlo a retractarse en sus decisiones cambiando sus miembros. Pero si la Corte Suprema en algún momento está integrada por hombres imprudentes o malos, la Unión puede ser sumida en la anarquía o la guerra civil.”⁸

En el mismo sentido, Alexander Hamilton, en la discusión sobre el texto de la Constitución norteamericana advirtió sobre “la autoridad de la propuesta Corte Suprema de los Estados Unidos,” y particularmente de sus:

“poderes para interpretar las leyes conforme al espíritu de la Constitución, lo que habilita a la Corte a moldearlas en cualquier forma que pueda considerar apropiada, especialmente porque sus decisiones no serán en forma alguna sometidas a revisión o corrección por parte del órgano legislativo.”

⁷ Véase George Jellinek, *Ein Verfassungsgerichtshof für Österreich*, Alfred HOLDER, Vienna 1885, citado por Francisco Fernandez Segado, “Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 12, 2008, Madrid 2008, p. 196.

⁸ Véase Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, ch. 8, “The Federal Constitution,” traduc. Henry Reeve, revisada y corregida, 1899, http://xroads.virginia.edu/HYPER/DETOC/1_ch08.htm Véase también, Jorge Carpizo, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Lima 2009, pp. 46–48.

Hamilton concluyó entonces, afirmando que:

“Las legislaturas de varios Estados, pueden en cualquier momento rectificar mediante ley las objetables decisiones de sus respectivas cortes. Pero los errores y usurpaciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos serán incontrolables e irremediables.”⁹

Esto es lo que hay que tener en mente, particularmente en regímenes democráticos en relación con los Jueces Constitucionales, respecto de los cuales, no teniendo quien los controle, pueden llegar a convertirse en legisladores o peor aún, en constituyentes, y en la penumbra de los límites entre interpretación y jurisdicción normativa puedan incluso llegar a “transformar el guardián de la Constitución en soberano.”¹⁰

Pues bien en ese marco de peligros, en la práctica, el principal legado del régimen autoritario que se instaló en Venezuela a partir de 1999, obra de tres lustros de violaciones constitucionales, ha sido el sometimiento progresivo de todo el Poder Judicial, y particularmente del Juez Constitucional (Sala Constitucional del Tribunal Supremo), al control por parte del Poder Ejecutivo, llegando convertirlo en el instrumento más artero contra el Estado de derecho y el régimen democrático, habiendo sido convertido en un agente al servicio del autoritarismo.

Y así, a través de interpretaciones constitucionales a la carta, a solicitud del Poder Ejecutivo; a través de mutaciones constitucionales ilegítimas y al haberse abstenido estratégicamente de controlar las inconstitucionalidades del Ejecutivo, el Juez Constitucional ha sido el instrumento para desconstitucionalizar al país y para acabar con el principio de la separación de poderes, habiendo sido particularmente en el último año y medio el instrumento para terminar de acabar con lo que quedaba de democracia, que era la representación popular encarnada en la Asamblea nacional, la cual ha sido materialmente eliminada.

En efecto, después de tres lustros de control por parte del Poder ejecutivo de todos los Poderes del Estado, particularmente a través del control político de la Asamblea nacional, en diciembre de 2015, con ocasión de la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, la oposición democrática

⁹ Véase Alexander Hamilton, N° 81 of *The Federalist*, “The Judiciary Continued, and the Distribution of the Judiciary Authority”; Clinton Rossiter (Ed.), *The Federalist Papers*, Penguin Books, New York 2003, pp. 480.

¹⁰ Véase Francisco Fernández Segado, “Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas,” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 12, 2008, Madrid 2008, p. 161.

pasó a controlar la mayoría calificada en la Asamblea Nacional, en lo que sin duda fue una rebelión popular a través del sufragio. Sin embargo, antes de que la nueva Asamblea pudiera iniciar sus sesiones en enero de 2016, por una parte, la vieja Asamblea que estaba terminado sancionó en solo dos días de diciembre de 2015 (28 y 29), y en plenas fiestas navideñas, más de 30 leyes de las que se solo enteró el país cuando salieron publicadas;¹¹ todas con el propósito de vaciar de los poderes que mediante leyes se otorgaban a la Asamblea nacional, y así evitar que la nueva Asamblea los ejerciera.

Y luego de esto, vino la labor del Juez Constitucional de neutralizar y cercenarle a la Asamblea Nacional, en colusión con el Poder Ejecutivo, el resto de sus poderes como representación popular, lo que ocurrió durante todo el año 2016.

El Tribunal Supremo en efecto, casi siempre a solicitud del Poder Ejecutivo, ha despojado a la Asamblea de todas sus potestades y funciones. Primero, el último día de diciembre de 2015, la Sala Electoral del Tribunal Supremo decidió suspender la proclamación de varios diputados de la Asamblea Nacional electos el 6 de diciembre de 2015 (Estado Amazonas), cercenándole de esa manera la mayoría calificada que obtuvo la oposición democrática; y a la Sala Constitucional en particular, durante todo el año 2016, mediante una treintena de sentencias, declaró la inconstitucionalidad de materialmente todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional desde que se instaló en enero de 2016; sometió la función de legislar de la Asamblea Nacional a la obtención de un Visto Bueno del Poder Ejecutivo; eliminó las funciones de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública, imponiendo el visto bueno previo del Vicepresidente ejecutivo para poder interpelar a un Ministro, con preguntas solo formuladas por escrito, eliminando tanto la posibilidad de para improbar los estados de excepción que se decreten, como la posibilidad de aprobar votos de censura a los Ministros, habiendo incluso resuelto que el Presidente de la República presentara su Memoria anual, no ante la Asamblea como constitucionalmente corresponde, sino ante a propia Sala Constitucional; eliminó la función legislativa en materia de presupuesto, convirtiendo la Ley de Presupuesto en un decreto ejecutivo para ser presentado ante la Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional como corresponde constitucionalmente; eliminó la potestad de la Asamblea de emitir opiniones políticas como resultado de sus deliberaciones, anulando los Acuerdos que se han adoptado; eliminó la potestad de la Asamblea de revisar sus propios actos y de poder revocarlos, como fue el caso respecto de la elección viciada de los magistrados al

¹¹ Véase por ejemplo *Gaceta Oficial* No. 40.819 de diciembre de 2015.

Tribunal Supremo; y finalmente eliminó la potestad de legislar de la Asamblea nacional en el marco de un inconstitucional y permanente estado de emergencia que se prorroga cada tres meses, sin control parlamentario y con el solo visto bueno del Juez Constitucional.¹²

Es decir, el Poder Legislativo representado por la Asamblea ha sido totalmente neutralizado, al punto de que mediante sentencia de enero de este año, con base en un supuesto desacato a la decisión primigenia mencionada de suspender cautelarmente la proclamación de cuatro diputados (lo que a lo sumo lo que podría originar sería la aplicación de sanciones de multas), la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo dispuso la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como órgano que integra a los representantes del pueblo, declarando, mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,¹³ en la cual anuló el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual a partir de enero de 2017, que:

“Cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

Esa decisión fue ratificada en otra sentencia de la misma fecha No 3 de 11 de enero de 2017,¹⁴ y posteriormente, en sentencia No 7 de 26 de enero de 2017 en la cual, al declarar inadmisibile una acción de amparo intentada, de pasada, en un *Obiter Dictum* que se incluyó en dicha sentencia, la Sala le cercenó definitivamente al pueblo su derecho más elementar en un Estado de derecho, que es el de ejercer la soberanía mediante sus representantes, procediendo a declarar nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones de la Asamblea Nacional, dando inicio al procedimiento para proceder a enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.¹⁵

Es decir, de los cinco poderes públicos que debían estar separados, si bien el único que adquirió autonomía frente al Poder Ejecutivo en enero de 2016

¹² Véase el estudio de todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, 2016; edición española: Editorial IUSTEL, Madrid 2017.

¹³ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

¹⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>

¹⁵ Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML.

fue la Asamblea Nacional, por el golpe de Estado que el Poder Ejecutivo en colusión con el Poder Judicial han dado, hoy está materialmente paralizado y sus miembros diputados a puntos de que se le revoque ilegítimamente su mandato; y en cambio, los otros Poderes Públicos, cuyos titulares fueron designados por la antigua Asamblea Nacional sin cumplir con la Constitución, quedaron todos como dependientes de Ejecutivo habiendo abandonado sus poderes de control.

Todo este desaguizado constitucional que ha sido un proceso de golpe de Estado, puede decirse que ha culminado el pasado marzo de 2017, con la adopción por parte de la Sala Constitucional de sendas sentencias mediante las cuales usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción, eliminó la inmunidad parlamentaria, asumió todas las competencias parlamentarias de la Asamblea nacional y delegó poderes legislativos que no tiene en el Presidente de la República.

La primera de las sentencias fue la No 155 de 27 de marzo de 2017, mediante la cual, en un juicio de nulidad sin proceso, y por tanto, sin contradictorio, violando las reglas más elementales del debido proceso y desarrollado solo durante tres días, la Sala Constitucional anuló el *Acuerdo de la Asamblea Nacional sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*,¹⁶ que había sido sancionado seis días antes, el 21 de marzo de 2017, con la única finalidad de apoyar, instar o exhortar a que se adoptasen las medidas previstas en los compromisos internacionales de la República como los derivados de la Carta Democrática Interamericana, y nada más.

Se trató por tanto, de un juicio *express* de nulidad intentado contra una manifestación o expresión de la opinión política de la Asamblea, desarrollado en solo tres días hábiles, en el cual el impugnante alegó que había sido adoptado “en franco desacato y desconocimiento de lo que había sido ordenado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, confirmado por las sentencias de la Sala Constitucional N°

¹⁶ Véase sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

808 del 2 de septiembre de 2016, y N° 948 del 15 de noviembre de 2016, que declararon nulas las actuaciones de la Asamblea al haber incorporado a sus sesiones a los diputados cuya proclamación había sido “suspendida” en diciembre de 2015, acusándolos incluso de “Traición a la patria.”

La Sala Constitucional declarar el juicio como de mero derecho un contradictorio, violando así el derecho a la defensa y al debido proceso, considerado por lapropia sala, como absoluto e “inviolable” en todo estado y grado de la causa como dice la Constitución, y que no admite excepciones ni limitaciones;¹⁷ ni puede “ser suspendido en el ámbito de un estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige.”¹⁸

Pero haciendo caso omiso a eso, la Sala, a pesar de que identificó en la sentencia al “pueblo” como “agravado directo”, pasó de inmediato a decidir sin siquiera oírlo a través de sus representantes, anulando el Acuerdo parlamentario impugnado considerando que en el caso se evidenciaba supuestamente “una clara intención” de los diputados “de mantenerse en franco choque con la Constitución,” desacatando en forma permanente las sentencias dictadas por la Sala Electoral y la Sala Constitucional, en lo que consideró constituían “actos de “Traición a la Patria.” Estos solos argumentos evidenciaban sin duda, que el asunto decidido *no era de mero derecho*, y menos aun cuando para decidir la Sala se basó en *información sobre los hechos* que acaecieron en sesión de la Asamblea Nacional según fueron reseñados en la página web oficial de la Asamblea Nacional¹⁹ que se transcribió en la sentencia, concluyendo que tales hechos constituían “ilícitos constitucionales,” que no identificó, pasando sin más, es decir, sin motivación real alguna, a:

“anular el acto impugnado que adolece *del vicio de inconstitucionalidad antes examinado* (sic) y, asimismo, ordenar se tomen medidas de alcance normativo *erga omnes*, a fin de propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana. Así se decide.”

¹⁷ Por ello, por ejemplo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 15-8-97 (Caso: *Telecomunicaciones Movilnet, C.A. vs. Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)*) señaló que. “resulta inconcebible en un Estado de Derecho, la imposición de sanciones, medidas prohibitivas o en el general, cualquier tipo de limitación o restricción a la esfera subjetiva de los administrados, sin que se de oportunidad alguna de ejercicio de la debida defensa”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 71-72, Caracas 1997, pp. 154-163.

¹⁸ Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 572 de 18-8-97. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y Comunicaciones)*).

¹⁹ Véase en <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/17508>

En esa forma, concluyó mediante sentencia definitiva el juicio de nulidad que se había iniciado.

Pero no quedó allí la actuación de la Sala en la bizarra “Justicia Constitucional” venezolana sino que a renglón seguido, concluido el juicio, la Sala procedió, de oficio en contra de su Ley Orgánica,²⁰ violando el principio dispositivo que exige instancia de parte, a ordenar el inicio de un nuevo juicio de “control innominado de la constitucionalidad,” respecto de “otras acciones e, incluso, omisiones” adoptadas por la Asamblea “luego de dictado el acto declarado nulo” en la sentencia, supuestamente “para garantizar los derechos irrenunciables de la Nación y de las venezolanas, los fines del Estado y la tutela de la justicia, la independencia y soberanía nacional.” Dicho nuevo juicio debía iniciarse en el futuro con copia del expediente del juicio de nulidad que se concluyó con la sentencia.

Sin embargo, después de concluir el juicio de nulidad que originó la sentencia de anulación, que fue una sentencia definitiva, y después de ordenar que se iniciase de oficio un nuevo juicio, que debía comenzar con el expediente del juicio fenecido, la Sala Constitucional, antes de que el mismo se iniciara, procedió además, a dictar una serie de “medidas cautelares,” las cuales por esencia solo pueden dictarse en el curso de un proceso, pero nunca en una situación de ausencia de juicio, como en este caso, luego de que el juicio de nulidad había terminado y el nuevo juicio que se ordenó iniciar de oficio, no había comenzado. Dichas medidas cautelares fueron, no exhortaciones, sino “órdenes” dirigidas al Presidente de la República así:

Primero, orden para que ejerciera “las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional,” y evaluar “el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República,” cuando solo corresponde al Presidente conforma a la Constitución dirigir las relaciones internacionales, sin interferencia de otros órganos salvo en la forma pautada en la Constitución.

Segundo, órdenes para que el Presidente ejerciera, como si la sentencia fuera un decreto de estado de excepción, para tomar “las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción,” sin límite alguno, y por tanto, materialmente suspendiendo *sine die* las garantías

²⁰ Sobre esta materia véase Allan R. Brewer-Carías, “Régimen y alcance de la actuación judicial de oficio en materia de justicia constitucional en Venezuela”, en *Revista IURIDICA*, N° 4, Centro de Investigaciones Jurídicas Dr. Aníbal Rueda, Universidad Arturo Michelena, Valencia, julio-diciembre 2006, pp. 13-40

constitucionales que quedaron así a merced de lo que el Presidente considerase “pertinente y necesario.”

Tercero, ordenes al Presidente, también inconstitucional, para que revisase “la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometándose delitos de naturaleza militar-)” para supuestamente poder “conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de los venezolanos.”

Con esta orden, la Sala Constitucional también violó abiertamente la Constitución al atribuir al Poder Ejecutivo una función que es privativa de la Asamblea Nacional que es la de legislar establecida en el artículo 187.1 de la Constitución; constituyendo la sentencia una usurpación de autoridad.

Finalmente la Sala Constitucional, en su sentencia, desconoció de paso la inmunidad parlamentaria de los diputados, declarando que la misma solo amparaba “los actos desplegados por los diputados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales” considerando que ello no era “compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional,” no pudiendo alegarse la inmunidad ante lo que calificó de “ilícitos constitucionales y penales (flagrantes)”

Al día siguiente de la emisión de la sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017 que declaró la nulidad del Acuerdo de la Asamblea sobre la vigencia de la Carta Democrática Interamericana, el 28 de marzo de 2017, se intentó ante la Sala Constitucional una demanda de interpretación “constitucional” que fue resuelta intentado el día siguiente mediante sentencia No 156 de fecha 29 de marzo de 2017,²¹ en un proceso que duró *un solo día*, sin duda, en el tiempo más corto de un juicio en toda la historia de la Justicia Constitucional en Venezuela.

La demanda de interpretación fue intentada por representantes de una empresa del Estado del sector de hidrocarburos requiriéndole a la Sala determinara el contenido y alcance del artículo 187.24 de la Constitución en el

²¹ Véase la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

cual se dispone que *“Corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley,”* – norma por supuesto con nada oscuro o ambiguo que requiera interpretación; siendo en realidad el principal objetivo de la demanda que la Sala “interpretara” lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que exige la aprobación previa de la Asamblea Nacional para que el Poder Ejecutivo pueda proceder a constituir empresas mixtas para la explotación petrolera; particularmente como lo alegaron los demandantes “ante la actuación de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional,” buscando que la Sala determinara “qué debería hacerse ante tal situación, respecto de la regla aludida, para permitir el funcionamiento del Estado y del sistema delineado en aquella ley (la Ley de Hidrocarburos).”

Conforme a la Constitución (art. 266.6) y a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional tiene asignada competencia para conocer de demandas de interpretación de normas constitucionales, correspondiendo en general a las otras Salas la competencia para conocer de recursos de interpretación de las leyes, y particularmente a la Sala Político Administrativa (contencioso administrativo), conocer de los recursos de interpretación de las leyes administrativas como la Ley Orgánica de Hidrocarburos.²²

A pesar de la incompetencia, la Sala Constitucional pasó de inmediato a resolver que el asunto planteado también era de mero derecho y que debía ser resuelto en un día, particularmente “en atención a la gravedad y urgencia de los señalamientos que subyacen (sic) en la solicitud de nulidad (sic) presentada, los cuales se vinculan a la actual situación existente en la República, con incidencia directa en todo el Pueblo venezolano.”

Sin hacer referente a los “señalamientos “subyacentes” que nadie conoció que motivaron la demanda, la Sala lo que hizo fue considerar que era “público, notorio y comunicacional que la situación de desacato por parte de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida hasta la presente fecha,” recordando para ello todas las sentencias dictadas anteriormente, en particular las sentencias de la Sala Electoral No 260 del 30 de diciembre de 2015, No 1 del 11 de enero de 2016, y No 108 del 1º de agosto de 2016 en relación con las medidas cautelares de suspensión de la proclamación de tres diputados por el Estado Amazonas, considerando que “se encuentran viciados

²² Así lo estableció la propia Sala Constitucional al rechazar, por ejemplo, un recurso de interpretación de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones. Véase sentencia N° 609 de 9 de abril de 2007, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/609-090407-07-0187.HTM>.

de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos,” como la propia Sala Constitucional lo había resuelto en sentencias anteriores Particularmente en sentencias Nos. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente; No 952 del 21 de noviembre de 2016, Nos 1012, 1013, 1014 de 25 de noviembre de 2016 y No. 1 del 6 de enero de 2017).

De todo ello, la Sala concluyó ratificando que la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, en contravención a lo dispuesto en dichos fallos, originaba “la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía” lo que se traducía “en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, junto a los derivados de los mismos,” todo lo cual “*incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión,*” citando al efecto lo resuelto en otras sentencias No 3 de 14 de enero 2016, y No 9 del 1 de marzo de 2016.²³

Con esto la Sala en definitiva, al declarar lo que calificó como una situación de “omisión Inconstitucional parlamentaria,” conforme al artículo 336.7 de la Constitución sobre el control de las omisiones legislativas, en lugar de aplicar dicha norma que exige a la Sala que una vez que se declare la omisión debe fijarle un plazo al ente omiso para que cumpla la acción omitida, “y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección,” o de imponer una multa a los diputados en desacato como lo prevé la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que hizo fue, sin más, en una evidente usurpación de funciones legislativas, que hace nulas sus propias actuaciones, decidir “*asumir de pleno derecho*” el “*ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 187, numeral 24*” de la Constitución,” que establece, como antes se dijo, que:

“*Corresponde a la Asamblea Nacional: 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.*”

Es decir, de un plumazo, como de la nada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, *decidió asumir, in toto, de pleno derecho, todas las competencias de la Asamblea Nacional*, usurpando el Poder Legislativo, consolidando un golpe de Estado, que hace nulos todos sus actos conforme al artículo 138 de la Constitución.

²³ Véase también sobre esas sentencias los comentarios en: Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, 2016. Edición española: Editorial IUSTEL, Madrid 2017

Y fue entonces con base en esa usurpación de funciones, que la sala luego pasó a interpretar, no el artículo 187.24 de la Constitución, sino el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos “carácter vinculante y valor *erga omnes*.” disponiendo en su sentencia definitiva del juicio de interpretación lo siguiente:

Primero, que a pesar del texto mismo de dicha Ley, sin embargo “no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,” pero con la diferencia en relación con lo que dispone dicha norma, que en lugar de tener que solicitarse la aprobación previa de la Asamblea Nacional, el Ejecutivo Nacional lo que debía hacer era “*informar a esta Sala* de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución,” debiendo igualmente informarse a la Sala sobre cualquier modificación posterior.

Segundo, que como consecuencia de esta “interpretación,” la Sala “prohibió” a la Asamblea Nacional que “actuando *de facto*,” pueda hacer alguna modificación a “las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones.”

Tercero, que al no poder la Asamblea Legislar, la Sala Constitucional como si detentara el poder absoluto del Estado, en el marco del “estado de excepción,” le “atribuyó” al Poder Ejecutivo la potestad de legislar en las materias de la Ley de Hidrocarburos, pudiendo “reformular” el artículo 33 de la misma.

Y cuarto, finalmente, la Sala Constitucional, de forma general advirtió, de nuevo en el marco de los supuestos poderes absolutos que decidió asumir, que:

“mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho.”

Es decir, en este caso, sin referencia alguna a la materia de hidrocarburos, la Sala Constitucional ratificó, irónicamente que “para velar por el Estado de Derecho” cuyos remanentes cimientos fueron pulverizados con la misma sentencia, que todas las competencias que la Constitución y las leyes atribuyen a la Asamblea Nacional, serán ejercidas directamente por la Sala Constitucional; y que además, la Sala puede delegar en “el órgano que ella disponga,” auto-atribuyéndose la potestad de disponer de las funciones legislativas de la Asamblea, como si se tratase de un reparto de despojos.

Con la sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, y particularmente con la sentencia No 156 de 29 de marzo de 2017 que fue celebrada por el Presidente de la república como una “sentencia histórica,”²⁴ sin la menor duda en Venezuela se produjo un golpe de Estado, lo cual fue condenado en forma generalizada tanto en el país como en el ámbito internacional.

En el ámbito internacional, de ellas dijo el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro, que, al “despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y de asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional son los últimos golpes con que el régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia.”²⁵

En el ámbito nacional, además de muchas otras manifestaciones de rechazo, se destaca la de la Fiscal General de la República quien expresó sorprendentemente el día 31 de marzo de 2017, que de dichas sentencias se evidenciaban “varias violaciones del orden constitucional y desconocimiento del modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución,” considerando que ello constituía “una ruptura del orden constitucional.” La Fiscal incluso hizo un llamado a “la reflexión para que se tomen caminos democráticos, que respetando la Carta Magna, propiciemos un ambiente de respeto y rescate de la pluralidad,” y que se debata “de forma democrática” y se “respeten las diferencias.”²⁶

Esta extraña manifestación de disidencia, de una funcionaria que desde la Fiscalía ha perseguido sistemáticamente durante casi quince años a todos los disidentes en el país, fue considerada por el Presidente de la República como un “impase” que había que “dirimir” para lo cual convocó la reunión de un consejo consultivo llamado Consejo para la Defensa de la Nación, en el cual luego de declararse que en Venezuela “tenemos poderes independientes,”²⁷

²⁴ Véase la reseña: “Nicolás Maduro: El TSJ ha dictado una sentencia histórica. Durante el Consejo de Ministros, el jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la República para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,” en El nacional, 28 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/nicolas-maduro-tsj-dictado-una-sentencia-historica_87784

²⁵ Véase: “Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional,” El nacional, 30 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094

²⁶ Véase el texto en la reseña “Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en RedacciónBBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905> Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE> .

²⁷ Véase la reseña “Maduro, tras instalar Consejo de Defensa de la Nación: Tengo fe de que se harán las aclaratorias necesarias,” Noticiero digital, 31 Marzo, 2017, en

contradictoriamente decidió “exhortar” al Tribunal Supremo de Justicia para que cometiera abiertamente una ilegalidad, es decir, procediera:

“a revisar las decisiones 155 y 156 con el propósito de mantener la estabilidad constitucional y el equilibrio de poderes mediante los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano.”²⁸

Tal exhortación, obviamente, era contraria a lo dispuesto, en el artículo 252, del Código de Procedimiento Civil que prescribe categóricamente que “después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.” Sin embargo, la exhortación fue acatada de inmediato por la Sala Constitucional, la cual en la madrugada del día 1 de abril de 2017, hizo montar en la página web del Tribunal Supremo la información de que se habían dictado dos nuevas sentencias, las No. 157 y 158, mediante las cuales se modificaban las anteriores que habían sido cuestionadas. Las sentencias no fueron publicadas sino unos días después, pero en el ínterin, el día 1 de abril de 2017 el Tribunal Supremo emitió un “Comunicado” anunciaba que atendiendo “al exhorto del Consejo de Defensa,” la Sala Constitucional había procedido “a revisar las sentencias,” afirmando- contrariamente a lo que dice el texto de las mismas que el máximo tribunal del país “no disolvió o anuló la Asamblea Nacional ni la despojó de sus atribuciones con las decisiones tomadas el 28 y 29 de marzo.”²⁹

Sobre ello, como si se tratase de un juego inocente, el Sr. Maduro, Presidente de la República, afirmó que después de haber enfrentado “una situación compleja” informaba que “en pocas horas, activando los mecanismos de la Constitución, fue superada exitosamente la controversia que surgió entre dos poderes,” comentando que:

“me tocó como Jefe de Estado actuar. Actué rápido, sin dilación, sin demoras y ya en la madrugada de hoy 1 de abril habíamos superado absolutamente la controversia que había surgido”.³⁰

<http://www.noticierodigital.com/2017/03/maduro-tengo-fe-absoluta-de-que-este-consejo-hara-las-aclaratorias-necesarias/>

²⁸ Véase su texto en “Consejo de Defensa Nacional exhorta al TSJ a revisar sentencias 155 y 156 // #MonitorProDaVinci,” 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/04/01/actualidad/consejo-de-defensa-nacional-exhorta-al-tsj-a-revisar-sentencias-155-y-156-monitorprodavinci/>

²⁹ Véase “TSJ al país: No despojamos al Parlamento de sus atribuciones,” *El Nacional* 1 de abril de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/tsj-pais-despojamos-parlamento-sus-atribuciones_88473

³⁰ Véase la reseña: “Maduro: Actué rápido y pudimos superar exitosamente la controversia entre el TSJ y el MP,” en *Noticiero Digital*, 1 de abril de 2017, en

Por supuesto, ninguna “controversia constitucional” se había producido, pues de lo que se trataba era de la ruptura del orden constitucional decretada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual el Presidente de la Asamblea Nacional expresó que: “el TSJ ya dio un golpe de Estado que no pueden corregir. Aún si anularan la sentencia, ya cometieron el golpe,” demostrando el anuncio de la revisión de las sentencias “que en Venezuela no hay separación de poderes.”³¹

En todo caso, conforme al anuncio del Tribunal Supremo, acatando el exhorto del Poder Ejecutivo, la Sala Constitucional dictó las sentencias Nos. 157³² y 158³³ de fecha 1 de abril de 2017 procediendo a reformar sus anteriores sentencias, todo en violación de los principios más elementales del debido proceso, o como lo expresó un destacado profesor venezolano, en “fraude procesal por falseamiento de la verdad, la adulteración del proceso, y fraude a la ley,”³⁴ pero irónicamente invocando como motivación fundamental, la “garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 constitucional.”

<http://www.noticierodigital.com/2017/04/maduro-actue-rapido-y-pudimos-superar-exitosamente-la-controversia-entre-el-tsj-y-el-mp/>

³¹ “Diputados afirman que “rectificación” del TSJ no borra golpe de Estado”, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/diputados-afirman-que-rectificacion-del-tsj-borra-golpe-estado_88511

³² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML>. Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit.-157-y-158-.4-4-2017.pdf>:

³³ Véase en <http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197400-158-1417-2017-17-0325.Html> Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit.-157-y-158-.4-4-2017.pdf>:

³⁴ Véase Román José Duque Corredor, “Fraude procesal de los magistrados de la Sala Constitucional,” 4 de abril de 2017, en <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2017/04/fraude-procesal-de-los-magistrados-de.html?spref=fb&m=1>

Y dicha “reforma” de sentencias la hizo la Sala “con base en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil,” en el cual al contrario de lo que hizo la Sala, la misma no puede revisar ni reformar sus sentencias, y la aclaratoria de las mismas que uede pedirse siempre requiere instancia de parte en el proceso concreto un pudiendo el juez jamás actuar de oficio.

Por tanto, violando y contrariando el texto mismo de la norma procesal invocada, la Sala Constitucional procedió de oficio, no a “aclarar” nada que fuera dudoso de las sentencias anteriores, sino a revisar, corregir y revocarlas parcialmente, lo que por lo demás, no se admite en ninguna parte del mundo.

Y así, en primer lugar dictó la sentencia No. 157 de 1 de abril de 2017, para con la excusa de “aclarar,” proceder de oficio a reformar y revocar parcialmente la sentencia definitiva No. 155 de 27 de marzo de 2017 de anulación del Acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional el 21 de maro de 2017 en relación con la aplicación de la Carta Interamericana de la OEA.

La ilegal reforma de la sentencia, que careció totalmente de motivación, fue pretender argumentar que las inconstitucionales medidas cautelares sin proceso que había dictado en dicha sentencia, en realidad supuestamente las había dictado dentro del “proceso de control innominado de la constitucionalidad respecto de desconocidos actos estatales, que había resuelto ilegalmente “iniciar de oficio,” pero que no se inició con la sentencia, sino que debía iniciarse, como se indicó expresamente en la sentencia, con copia certificada de la misma luego de dictada, en expediente separado.

En cuanto a la ilegal revocación parcial de la sentencia mediante la cual la Sala había desconocido la inmunidad parlamentaria de los diputados, y había decretado un estado de excepción, ordenando al Presidente de la República a tomar todas las medidas de cualquier naturaleza que estimase pertinentes y necesarias, entre ellas, legislar, respecto de toda “la legislación sustantiva y adjetiva, mediante la sentencia No. 157, la Sala se fundamentó para emitirla solo en el “exhortó” que el Tribunal Supremo había recibido del Consejo para la Defensa de la Nación para su revisión, procediendo a referirse a la violación de la inmunidad parlamentaria, indicando que ello había sido solo un “señalamiento aislado en la motiva” de la sentencia “mas no en su dispositiva.” Luego, sin más, pasó la Sala a “aclarar” falsamente y de oficio la sentencia No. 155, olvidándose que había sido una sentencia definitiva,” indicando que lo decidido en ella supuestamente obedecía a medidas cautelares dictadas por esta Sala, lo cual era falso, pasando a “revocar” la “delegación” legislativa hecha a favor del Presidente de la Republica, y lo dispuesto en cuanto a la inmunidad parlamentaria,” todo lo cual está expresamente prohibido en el Código de procedimiento Civil.

Por lo que se refiere a la sentencia definitiva No. 156 de 29 de marzo de 2017 dictada al concluir un juicio de “interpretación constitucional,” mediante la cual “con carácter vinculante y valor *erga omnes* “declaró la Omisión Inconstitucional parlamentaria por parte de la Asamblea Nacional, disponiendo que sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podía modificar la ley Orgánica de Hidrocarburos, y la propia Sala Constitucional asumió de pleno derecho todas las “competencias parlamentarias” pudiendo delegarlas en otro “órgano que ella disponga;” la Sala Constitucional atendiendo al exhorto del Consejo de la defensa de la Nación, mediante la sentencia No. 158 de 1 de abril de 2017, procedió igualmente a reformarla, mutando la naturaleza definitiva de la misma para transformarla en una “medida cautelar;” y a revocarla parcialmente, sin motivación alguna, en cuanto a la usurpación que había efectuado de las competencias de la Asamblea Nacional.

La Sala en efecto, afirmó falsamente en su sentencia No. 158, que la usurpación de las competencias parlamentarias que había decretado en la sentencia No. 156 había solo algo que “*advirtió cautelarmente,*” cuando ello procesalmente era imposible dado el carácter definitivo de la sentencia que puso fin al juicio de interpretación, que la Sala calificó como vinculante, *erga omnes*. Es elemental que una sentencia definitiva no puede contener medidas cautelares, y menos que se transforme ex post la sentencia definitiva en medida cautelar como si el juicio en el cual se dictó no hubiese fenecido.

Luego de esta falsa afirmación, la Sala procedió sin motivación alguna, basada solo en la exhortación del Consejo de Defensa de la Nación, a retractarse y revocar lo que había decidido, diciendo que lo que decidió no lo decidió, “aclarando” falsamente y de oficio, que lo que había decidido tenía “*naturaleza cautelar*”, y, en todo caso, que la “*Sala no ha dictado una decisión de fondo* que resuelva la omisión,” calificando lo resuelto en la sentencia No. 158 como “parte complementaria de la sentencia n° 156 del 29 de marzo de 2017.”

En todo caso, la ilegal e inconstitucional modificación y revocación parcial de las sentencias No 155 y 156, mediante las sentencias 157 y 158, por la presión-exhorto que ejerció el Consejo de Defensa de la Nación, y para pretender “aclarar” ante el mundo que supuestamente se había dado marcha atrás al golpe de Estado cometido, en realidad no cambió nada.

Se trató de una revocación ilegal parcial, que dejó incólumes todas las otras decisiones contenidas en las sentencias No. 155 y 156, y entre ellas la ratificación de que la Asamblea Nacional no puede ejercer sus funciones constitucionales por encontrarse en “desacato”

Por ello, en relación con las sentencias Nos. 157 y 158 de la Sala Constitucional, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en su Resolución CP/RES. 1078 (2108/17) del 3 de abril de 2017, declaró que:

“Las decisiones del Tribunal Supremo de Venezuela de suspender los poderes de la Asamblea Nacional y de arrogárselos a sí mismo son incompatibles con la práctica democrática y constituyen una violación del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela [y que]. A pesar de la reciente revisión de algunos elementos de dichas decisiones, es esencial que el Gobierno de Venezuela asegure la plena restauración del orden democrático;”³⁵

En todo caso, a pesar de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo desde hace más de tres lustro viene cometiendo acciones de este tipo, con estas últimas sentencias la misma logró concientizar todo el mundo, dentro y fuera del país, del grado de deslegitimación al cual ha llegado, con su actuación impune en contra de la Constitución y del orden democrático.

San José, 25 de abril de 2017

³⁵ Véase en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-022/17